

puede creerse que tiene gran parte en ella el amor propio herido, los celos, y que la infidelidad es ménos un atentado á la cosa que á la persona moral del marido. En ciertos pueblos, un caso de condenacion por causa de adulterio, casi no es más que un motivo de diversion pública; tan pronto como el jefe pronuncia la sentencia, éstos bárbaros ejercen la fuerza de su brazo hundiendo sus katanes en la víctima. Despues de decapitar al culpable, los espectadores hacen su cuerpo mil pedazos (1). Entre otros pueblos americanos, la mujer culpable que niega su crimen, es quemada viva; si confiesa y jura que ha sido forzada, obtiene indulto: solo el hombre es castigado. En Méjico, la mujer adúltera era inmediatamente muerta, hecha pedazos y comida por el marido, los testigos y el juez ó cacique. Entre los Ostiakos, un marido que sospecha de la fidelidad de su mujer, busca á su rival y le presenta pelo de oso; si es culpable, rehusa aceptarlo, pues á los tres dias ha de ser devorado por un oso; si es inocente, acepta el pelo; el marido celoso cree en su desgracia. En caso de culpabilidad, el negocio se arregla con dinero. Entre los negros de la Costa de Oro el marido engañado puede repudiar á su mujer desde el momento en que prueba el crimen. El cómplice evita la muerte pagando al rey una multa de 24 pesos ó nueve onzas de oro. Sin embargo, el marido ultrajado no vive tranquilo, sino obliga al enemigo de su honor á abandonar el país; la mujer que sólo es sospechosa, puede justificarse jurando por los fetiches; pero lo que es sensible al marido es la infidelidad de la mujer principal ó de la *muliere-grande* (2).

Es odioso que la pena de muerte alcance al adúltero ó que la multa pagada al rey pueda conmutarse, y lo es tambien que la mujer sospechosa esté obligada á justificarse aunque sea por medio de juramento; el que acusa es el que debe probar. Además, la pena es más severa en la venganzay la venganza ménos comun. Todos los bienes de un hombre sorprendido en el acto de adulterio, se confiscan en beneficio del rey, y la mujer debe pagar á su marido dos ó tres onzas de oro sino quiere separarse de él. Tales son los derechos del rey

(1) *Viaje del capit. Saris al mar Rojo, á las Molucas y al Japon en 1816*. V. *Hist. gener. de viaj.*, t. II, in-4.º, p. 157.—V. tambien Linscot, *ob. cit.*, VI part., p. 62.

(2) Arthus, *Collect. de Bry*, part. IV, p. 41.

y del marido. Los parientes de la mujer tienen tambien los suyos, cuales son quemar la casa del seductor, y perseguirle hasta ponerle en la necesidad de expatriarse (1). En el reino de Juida, sólo se castiga con la muerte, por causa de infidelidad, á las mujeres del rey; el suplicio es terrible. Atase á la culpable á una estaca cerca de la fosa que espera sus restos; las demás mujeres del rey, vierten agua hirviendo sobre su cabeza hasta que muere. Su cómplice es atado junto á ella cerca de un asador de hierro, y allí es quemado á fuego lento despues de haber sido mutilado (2). El adulterio se castiga como crimen de lesa-majestad, más bien que como adulterio.—Entre los salvajes de la Nueva Holanda, la violacion de la fé conyugal por parte de una mujer, se castigada casi siempre por el marido con la muerte. El cómplice sorprendido infraganti sufre el mismo castigo. Pero lo más notable es, que los parientes del culpable muerto por el marido ofendido que tienen derecho á vengar su muerte, se abstienen cuando creen que el castigo es merecido (3).

El rapto de una mujer casada, si tiene lugar en la tribu, pasa por un crimen enorme entre estos mismos salvajes. El culpable es condenado á recibir sucesivamente todas las azagayas de sus compatriotas sin otros medios de defensa que un pequeño escudo de corteza endurecida al fuego. El raptor sucumbe á tan rudo ataque, pero como, segun las leyes del país, el marido debe lanzar la primera azagaya, sino parecia en un intervalo de tiempo determinado, el culpable era absuelto y podia retirarse sin temor (4).

El adulterio es considerado como un crimen privado, cuyo castigo se deja á la libre eleccion del ofendido. No hay, pues, que admirarse, si el adulterio no es tan severamente castigado donde está permitido el divorcio; la infidelidad viene con la falta de afecto, y si se pueden romper lazos ya tan pesados sin ser culpable, se preferirá generalmente este medio. En Tonga, la facultad de divorcio evita una multitud de querellas domésticas y de acusaciones (5). Entre los habitantes de Nueva-Zelanda, donde no existe esta facultad, hay otro medio de terminar estas cuestiones. Los esposos que

(1) Arthus, *ibid.*, p. 62.

(2) Bossmann, p. 357.

(3) Freycinet, *Viaje alrededor del mundo*, p. 785.

(4) *Ibid.*, p. 735.

(5) Dumon-d'Urville, *Viaje alrededor del mundo*, t. IV, p. 246.

creen tener justos motivos de queja el uno contra el otro, se baten con encarnizamiento, y con frecuencia uno y otro salen de la lucha en un estado horrible; pero es raro que el vencedor abuse de su superioridad; y una reconciliación sincera termina por lo general estas clase de duelo (1). En el reino de Patani, el adulterio se castiga con la muerte, sobre todo entre los nobles y los grandes (2). El padre del culpable hace el oficio de ejecutor, y si ha muerto, sus parientes más próximos. El padre reúne á todos los parientes y les refiere el hecho. Después de las despedidas, tira una cuerda al cuello de su hijo condenado y le estrangula, á no ser que éste elija otro género de suplicio, á lo cual tiene derecho. Las relaciones carnales entre personas no casadas, ni se castigan ni pasan por un vicio (3); pero de noble á plebeyo la cosa es diferente, sobre todo en países donde reina el espíritu de casta hasta la exageración, como en la India, en el Malabar. Los Malabares se dividen en dos castas; los nobles ó *nayrs*, que ejercen la profesión de las armas y están á las órdenes del rey, y los *polyas* ó pueblo que forman el resto de la población. Los *nayrs* tienen derecho á satisfacer sus caprichos con las hijas y mujeres de los *polyas*. Si quieren ver á la mujer ó hija de un *polya* cuelgan sus armas á la entrada de la choza. El marido ó padre que va á su casa se ve obligado á retroceder á la vista de estas insignias, y para entrar espera que hayan desaparecido. Un extranjero, un vecino debe pasar y respetar los tiránicos caprichos de los *nayrs*. Nadie se queja, nadie resiste, nadie tiene derecho á cerrar sus puertas para prevenir este sangriento ultraje.

Esta justicia doméstica, se encuentra en otros pueblos salvajes. Algunas veces se limita por parte del marido á sufrir las réplicas de la mujer sin decir una palabra; otras á abandonarla; con frecuencia, por parte del esposo inocente; á usar represalias. Este último modo de vengarse tiene lugar entre los salvajes que se jactan de no ser celosos. Los Iroqueses que tienen esta pretensión, no son siempre tan indulgentes. Un marido descontento de su mujer, pero que disimula su resentimiento, la lleva de caza, la ata á un poste y la quema á fuego lento.

(1) *Ibid.*, p. 245.

(2) Linscot, *ob. cit.*, II part, 107-108.

(3) *Arthus in or. descrip.*, VIII part., 39-40.

Los salvajes próximos á la Luisiana se entregaban con frecuencia á sus accesos de celos. Aunque muy poco fieles, los maridos arrancaban con los dientes la nariz y las orejas de sus inconstantes esposas, les quitaban la cabellera como á esclavas, y todo esto sin que interviniera formalidad alguna. Los Brasileños mataban á las suyas sin ceremonia, é iban á decir á su suegro: «he muerto á tu hija, porque me era infiel;» y el suegro daba por respuesta: «has hecho bien, lo merecía;» los Caraibos y los Gobbis, castigaban muy severamente la infidelidad en el matrimonio. Hasta el marido podía ser condenado á muerte. La mujer era considerada siempre más culpable y sufría ordinariamente el suplicio de las vestales (1).

A pesar de las supercherías sacerdotales y de las formas supersticiosas que las acompañan en las cuestiones de adulterio entre los Quoijas, pueblo de Guinea, esta jurisprudencia es notable por su templanza. En esto se ve ya la influencia de un juez extraño, que no tiene que vengar una afrenta personal. Se puede notar también la poderosa protección de que rodean al culpable las formas y creencias religiosas. Una mujer acusada de adulterio, por su marido, es considerada inocente si lo afirma con juramento; pero si después del juramento resulta culpable, dice la ley que la lleve su marido por la tarde á la plaza pública, donde hay reunido un consejo para juzgarla. Después de algunas ceremonias supersticiosas, uno de los miembros de este tribunal, un viejo, la reprende, la exhorta á mudar de conducta, y la amenaza con un severo castigo. En caso de reincidencia, imponenla mortificaciones y ayunos. El odio y el temor unidos á estas penitencias se miran hasta entonces como un castigo suficiente; si reincide, el sumo sacerdote acompañado de muchos de sus ministros, va á prenderla á su casa, la conduce á la plaza pública, y desde allí á un bosque consagrado á los Jounamins ó espíritus; desde este momento no se oye hablar más de ella, y los negros creen que ha sido arrebatada por esos espíritus, como se le había amenazado (2).

En Egipto, la mujer infiel era condenada á perder la

(1) *Costumbres de los salvajes americanos, comparadas con las costumbres de los primeros tiempos*, por el P. Lafitau, t. I, p. 587.

(2) *Collect. génér. des voy.*, III, p. 604, 605.

nariz, y su cómplice recibía 1.000 latigazos (1). En la India, según las leyes de Manú, el seductor era mutilado y desterrado. «Es sobre todo odioso, porque mezcla las clases y viola los deberes» (2); otras veces es quemado vivo y la mujer devorada por los perros. Entretenerse en secreto con la mujer de otro, atender á sus necesidades, tocarla el seno, hacer violencia á una jóven, amar á una inferior á él, dirigir sus miradas á una jóven de clase más elevada, la profanación violenta ó voluntaria de una jóven por una mujer, ó por otro jóven; todos estos actos son muy severamente castigados si tienen lugar entre personas de diferentes castas; pero si dos jóvenes de la misma casta viven unidos no merecen castigo (3).

La ley mosaica condena á muerte á los dos cómplices; la desposada que se hace culpable, es apedreada, y si es hija de un sacerdote, quemada (4). Lo notable es que la acción en el adulterio pertenece al marido, nunca á la mujer contra su cónyuge; sólo el primero guarda el honor y la integridad de la familia (5). La mujer sospechosa de adulterio podía ser condenada á beber las aguas amargas, especie de prueba, en que se hacía patente la inocencia y debía sucumbir el crimen (6). Se recurría á este medio á falta de pruebas naturales y ordinarias. Esto no eran difíciles; bastaba un sólo testigo, y en los demás casos eran necesarios dos; se rechazaba ordinariamente la declaración de los parientes y esclavos, y en este caso se admitían. La suegra, la hijastra, la cuñada, la rival (*œmula*), podían servir de testigos; si no estaban de acuerdo dos testigos, con tal que estuviesen presentes á la vez, la acusada debía beber las aguas amargas; si el testigo favorable era el último en llegar, corría peligro si hablaba para evitar á la culpable el suplicio que la amenazaba, pues no se daba asentimiento á su declaración, conservando toda su fuerza la del testigo acusador; y si la falta probada por un testigo era negada por otros

(1) Diod., I, § 78.

(2) L. VIII, 353.

(3) L. VIII, 371, 373, 374, 354, 356-358, 364-370; 374-385, IX; 237.

(4) Génesis, XX, 3; XXIV, 14; Exod., XX, 14; Levit., XVIII, 20; XX, 10; Deut., V, 18; XXII, 22; Eccl., XXIII, 25-36; Deut., XXII, 23, 24-28; Levit., XXI, 9.—V. también Philon, *De spec. leg. ad prost.*, VI y VII, p. 312; Nicotz, *præcept., aff.*, XLV, etc.

(5) Selden, *Uxor. heb.*, III, 16.

(6) Num., v. 15, 31, Joséph, III, XI, § 6.

dos, la acusada sufría la prueba de las aguas amargas. La mujer estéril, al llegar á los sesenta años, estaba dispensada y no perdía su dote; la mujer del eunuco era sometida á ella. Según la Ghemara de Babilonia, las aguas amargas no producían efecto si el marido no se entregaba á amores clandestinos, lo cual era justo; y por más que el milagro fuese hecho por mano del hombre era una excelente cosa. Hoy se limita á privar á la culpable de las ventajas nupciales y á prohibirle para siempre reunirse á su esposo (1).

Parece que los antiguos Arabes castigaban á los culpables de adulterio construyendo alrededor de ellos un cercado, donde les dejaban perecer. Mahoma, según las tradiciones, dijo que, en adelante, la pena de la mujer fuera la de ser apedreada; que si el hombre era casado, sufriese el mismo tratamiento, y si no, que recibiese cien latigazos y fuese desterrado; cuatro testigos hacen prueba. Entre los Arabes, el marido es ménos deshonrado por la infidelidad de su mujer que el padre, la madre y el hermano de está; los parientes pueden imponer la muerte al culpable; el marido no tiene derecho á pedir el castigo; pero el magistrado nunca castiga al marido ultrajado que mata á la vez á su mujer y al cómplice sorprendidos *in fraganti* (2). En Creta, los hombres convictos de adulterio eran expuestos al público con una corona de lana en la cabeza, y se les hacía pagar una suma de 50 estateras; eran además, considerados infames é indignos de todo derecho público, por ejemplo: comer en reunión, tomar parte en los ejercicios guerreros, en las asambleas públicas y ceremonias religiosas (3). Dracon en sus leyes no decreta la pena de muerte contra el adulterio; autoriza sólo la venganza, la cual no era castigada (4): Solon reprodujo la misma disposición, pero con esta circunstancia: que el marido ultrajado no podía matar al culpable si no le sorprendía *in fraganti*; si el culpable no era sorprendido y si convicto, quedaba á la disposición de los jueces y debía darse seguridad de su buena conducta (5). El concubinato tenía el mismo

(1) *Misna*, III, p. 179, 236, 252; Maimonides.

(2) *Hist. del mahom.*, por Mills, p. 259, trad. fr.

(3) Athénée, XII, 12.

(4) Pausanias, IX, § 36; Liban., *Déclam.*, 33; Lysias, *De Cœd. Erastosth.*

(5) Démosth., *in Nocer.*

derecho que se concede al marido para con el seductor de su concubina (1); pero el marido no podía pedir contra su mujer la pena capital, sino repudiarla, so pena de infamia (2). Prohibíase á la mujer culpable la entrada en los templos, y todo ciudadano podía matarla impunemente (3); prohibíasele las galas, y si las llevaba era permitido al primero que la encontrase despojarla y herirla (4); perdía su dote, que pasaba al marido, y descendía al último rango de sus esclavas, si no encontraba ocasion de venderla (5).

Rómulo sólo dió el derecho de muerte sobre la mujer infiel, al padre, al marido y á los parientes. Más tarde, el mismo delito se castigó ya con destierro, ya con pena capital. La primera de estas penas acabó por prevalecer y se impuso indistintamente al hombre y á la mujer culpable. Despues se restableció la pena capital (6), pero se reemplazó en tiempo de Justiniano para con la mujer, por el látigo y la reclusion en un monasterio, facultando al marido para hacerla salir en el término de dos años. Pasado este tiempo, ó si el marido moría entre tanto, la mujer perdía su cabellera y tomaba el hábito en el monasterio para pasar allí el resto de su vida (7).

Entre los Germanos, el marido castigaba á la mujer infiel, la despojaba de sus vestidos, la cortaba la cabellera, y la azotaba en público, despues de arrojarla de su casa en presencia de los parientes (8). La ley lombarda dice que si el marido abusa de su esclava, ella y su marido quedarán libres (9). El marido que introducía una concubina en el lecho conyugal, pagaba 500 sueldos de oro, cuya mitad pertenecía al rey, y la otra á los parientes de la mujer (10).

(1) Lysias, *ibid.*

(2) Lys., *ibid.*

(3) Démosth., *in Near.*

(4) Æschin., *in Timarch.*; Meursius, *Them. att.*, I, 5; Lysias, *ibid.*

(5) Eliano, *ex Hera.*, fol. 267; Prateius, *Ad Solon. leg.*, fol. 164.

(6) Pauli, *Sentent.*, II, 26; l. 30, § 1, *Ad leg. Jul. de adulteriis.*

(7) *Nov.* 134, c. 10.

(8) Tacito. *Costumbres de los Germanos*, XVII.—Este uso se conserva todavía entre los salvajes del Norte de América, como hemos visto. Long., *Voy. chez différ. natur. sauvages de l'Amér. sept.*; *Hist. des Ind. de l'Amér.*, por James Adair, 1775, p. 144; *Varietés littér.*, t. I, p. 558.

(9) *Leg. barbaror.*, I, p. 135, col. 1.

(10) *Ibid.*, p. 161, col. 1.—Esto se consideraba más que el homicidio

perdía el derecho de tutela sobre ella y era libre de volver á casa de sus padres con todo lo que le pertenecía (1). Si el marido prostituía á su mujer con consentimiento de esta podía ser condenada á muerte; el marido pagaba á los parientes la cantidad convenida si la había maltratado, y los bienes de la mujer iban á los hijos, y á falta de éstos á los parientes; el cómplice era entregado á los parientes de la mujer, que hacían de él lo que querían (2). El Estatuto de Ferrara condenaba al marido á ser arrastrado por las calles sobre una carreta con dos cuernos de macho-cabrío ó de buey en la frente (3). Los estatutos talianos deciden unánimemente que la mujer infiel pierda su dote, áun cuando el delito sea posterior a la muerte del marido (4). Los Códigos bárbaros y los estatutos italianos no su jetaron á indemnizacion al marido infiel, excepto en el caso previsto por la ley lombarda que acabamos de citar. Este caso no se encuentra ya en los estatutos de la Edad Media; prueba segun Gioja, de que en medio de las disensiones políticas retrogradó la legislacion civil y se violó la libertad al querer proclamarla (5).

Ethelberto dijo, que el hombre libre que tuviera relaciones criminales con la mujer de otro hombre libre, salvase su cabeza comprando una mujer al ofendido (6).

Alfredo el Grande modificó tan extravagante disposicion; y se le atribuye una ley, en que la indemnizacion ó composicion por causa de adulterio, y para todos los demás delitos, estaba en razon de la fortuna del ofendido (7). El marido que sorprendía á su mujer *in fraganti*, no tenía derecho á matar impunemente á quien le deshonoraba; pero semejante asesinato era condenado como un simple homicidio, y la pena una simple quemadura en la mano (8).

de un hombre del pueblo. Hemos visto, entre ciertas poblaciones salvajes, al rey y á los parientes tomar parte de la multa.

(1) *Ibid.*, p. 100, col. 1.

(2) *Ibid.*, p. 131, col. 1 y 2.

(3) *Statutor*, lib. III, c. 103, p. 153 y 154.

(4) *Statut. civil. Brixiae.*, cap. 197, p. 103; *Statut. communitatis Riperie lacus Benaci*, cap. 155, p. 84, etc.

(5) *Dell'ingiuria, dei danni*, etc., p. 331 y 332.

(6) Leyes de Ethelberto en Houart: «Si liber homo cum liberi hominis uxore concubuerit ejus capitale redimat et aliam uxorem propria pecunia mercetur et illi alteri eam adducat» (*Leyes de Ethelb.*, p. 27).

(7) *Leg. barb.*, Canc., t. IV, p. 250, col. 1.

(8) Blackstone, *ob. cit.*

Los Eslavos no eran tan severos contra los extravíos de las mujeres. En Rusia, el cómplice de una esposa adúltera tenía una multa de 10 marcos; en otras partes, la pena era de uno. El violentar á una esclava ó á una mujer pública tenía una pena pecuniaria de poca consideracion (1).

En Polonia, ántes del establecimiento del Cristianismo, se conducía al criminal á la plaza pública; allí se le sujetaba por los genitales con un gancho, dejando á su alcance una navaja de afeitar; y no se podía desprender sin mutilarse. Si no tenía valor para ello, moría en este estado (2).

En España, el marido, el padre, el hermano, los tíos paternos ó maternos de la mujer adúltera son sus acusadores legítimos, mientras el matrimonio no se disuelve por la Iglesia, y en el plazo de sesenta días *útiles* si está disuelto. El culpable puede evitar la sentencia: 1.º, si la acusacion se hace despues del plazo; 2.º, si prueba la mujer adúltera que el hecho ha tenido lugar una vez con consentimiento del marido; 3.º, si el acusador, despues de haber desistido de la acusacion; quería reproducirla; 4.º, si el marido, sabedor del hecho, consiente en vivir con su mujer; 5.º, si es hombre de malas costumbres.

La mujer infiel era azotada ó encerrada en un convento; el hombre, que otras veces era condenado á muerte, ahora es desterrado, los parientes tampoco pueden hoy matar á los culpables, y la flagelacion se ha suprimido para la mujer (3).

Los Portugueses y Españoles que habitaban las Indias despues de la conquista, inmolaban á sus mujeres sorprendidas *in fraganti* ó cuando su falta llegaba á su conocimiento. Para que tuviesen derecho á matarlas, bastaba que tres ó cuatro testigos las acusasen de haber recibido en su casa de dia ó de noche algunos hombres. El marido era absuelto por las leyes portuguesas ó españolas, y no se le impedía casarse de nuevo. Era esto tan comun, que nadie se sorprendía, y las mujeres se creían honradas al morir de este modo, llamando á este fin un sacrificio á Venus (4). En ciertos cantones católicos de Suiza, al adulterio se impone la multa

(1) Macieiwski, t. II, p. 139.

(2) Des Essarts, *ob. cit.*, I, p. 30-31.

(3) Asso y Manuel.

(4) Lintscot, *ob. cit.*, part. II, p. 85.

de 100 florines y penitencia pública (1). El antiguo derecho francés seguía á Justiniano, pero no admitía el látigo para la mujer, y sus bienes, en vez de ser confiscados en beneficio del Monasterio á falta de hijos, pertenecían al marido. Como se ve ocurría lo mismo que en España bajo el régimen de la *Recopilacion* y de las leyes de Toro.

La bigamia y la poligamia solo serían formas del adulterio si la monogamia tuviese en su favor una razon absoluta, inflexible. En vano las leyes civiles permitirían la pluralidad de mujeres; esta licencia no podría hacer desaparecer lo que tuviera esencialmente vicioso y quizá injusto. Si esto es así, ¿habremos de condenar á gran parte del género humano? Es verdad que se le podrá acusar de error, de inmoralidad material, puesto que se ve que los pueblos que tienen esta costumbre, no tienen sobre esto el más ligero escrúpulo.

Admitida la poligamia por las leyes y costumbres de un país, la aceptan voluntariamente las mujeres al unirse á un hombre; no tienen pues por qué quejarse, y si en esto hubiera vicio, consistiría en la falta que ellas mismas consienten. Si hubiese injusticia, consistía en la dificultad que encontrarían gran número de hombres, para poder tomar una compañera. Supongamos, pues, que ni las leyes ni las costumbres autorizan la bigamia ó la poligamia, ¿habría razon entónces para castigar civilmente á los que contraen estas uniones múltiples? Indudablemente: es una falta contra la disciplina social, contra el orden público. Por lo demás, la primer consorte del que contrae segundas nupcias, se considera más gravemente ultrajada que en el simple caso de adulterio, y siempre tendría que reprocharle una falta á la fé prometida. En ambos casos, la falta es de orden moral. Si se tratara de ver en el matrimonio el derecho á un servicio puramente físico (lo que sería en verdad considerarle poco), la ley no podría obligar á prestarlo, cuando á la impatencia, al disgusto, á la desafeccion, se opusiesen las prescripciones del Corán, que serían inútiles bajo este aspecto; nueva prueba de que el objeto esencial del contrato matrimonial es un derecho de orden puramente moral, y que *bajo este punto de vista* la poligamia no es sino una falta contra las costumbres y no contra la justicia. No es pues

(1) C. Siegwart-Muller, *ob. cit.*

mas que cuestion de costumbres, puesto que las leyes y los usos no le son contrarios. La bigamia y la poligamia se hallan establecidas en toda la América; la poligamia es más admitida en la América Meridional que en la Septentrional, donde no se permite sino entre algunas naciones de lengua algonquina. Los Hurones é y Iroqueses, tienen una sola mujer; pero lo que parecerá más singular es que á causa de la *gynecocracia* (1), no siendo permitida la poligamia lo sea la poliandria entre los Iroqueses-Tsonnontouans. La poligamia en las naciones que la permiten se limita á un corto número de mujeres, dos ó tres, excepto los jefes que quieren ser tambien privilegiados en esto (2).

El legislador de la India no quiere que la mujer legalmente reemplazada abandone con gusto la casa de su marido, so pena de ser detenida ó repudiada en presencia de la familia reunida (3).

La bigamia se castigó en un principio en Roma con la pena de infamia; más tarde incurrió en la pena reservada al adulterio, la pena de muerte, salvo circunstancias atenuantes (4). Esta era tambien la antigua jurisprudencia francesa (5) hasta el siglo XVIII, en cuya época, los que se hacían culpables de este delito, fueron condenados á galeras y las mujeres á destierro; despues unos y otras á argolla, los primeros con dos palos, las segundas con dos sombreros y otras cosas ridiculas. Los pueblos de raza germánica sólo toleraban la poligamia á los príncipes; lo que quiere decir que se la permitían los que estaban llamados á reprimirla. Ariovisto tenía dos mujeres; la primera gozaba privilegios particulares, aunque las otras fuesen tambien mujeres legítimas (6). La ley española (la Recopilacion)

(1) No es necesario que las mujeres sean soberanas en una sociedad, para que se establezca la polyandria, sin que haya una especie de compensacion para el otro sexo en la poligamia. Esto es lo que prueba el uso de ciertos pueblos de las Indias Orientales. V. Balbi, *Tratado de geografia*.

(2) Lafitau, *Costumbres de los salvajes americanos*, etc., t. I, páginas 154 y 155.

(3) *Leyes de Manú* IX, 83, 149.

(4) L. 2, Cod., *De incest. et inul. nup.*; l. 18, Cod., *Ad leg. Jul. de adulter.*

(5) Mornarc., sobre la ley primera del Dig., *De his qui notant. infam.*; sentencias referidas por Jovet, Lepretre y Soefve.

(6) Grim., *ob. cit.*, p. 440.

condenaba al bigamo á 1.200 latigazos y diez años de galeras. Las palabras, escritos, pinturas, los actos contrarios á las costumbres, lo indecoroso, en general, entran en la moral privada cuando no hieren al oído, al pensamiento, á la virtud, pero si se hacen públicas, deben ser reprimidas como contrarias al buen orden y al derecho que cada cual tiene á no exponerse á ver ni oír que hiere el sentido moral en lo que tiene de más delicado (1).

(1) A pesar de los detalles, quizá extensos en que acabamos de entrar sobre el objeto difícil de esta parte de las costumbres públicas y privadas, estamos léjos de haber agotado la materia: se puede consultar además, si parece insuficiente lo que hemos dicho, todas las obras esperciales y todos los diccionarios de derecho criminal, pero la fuente más fecunda es la de los viajes y legislaciones diversas, Cf. Wichers (A. G.)s *De facinoribus contra bonos mores*, 1839.